



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 114/2025

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2025, el tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncian la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse y el voto singular del magistrado Hernández Chávez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Erickson Aldo Costa Carhuavilca, abogado de Miriam Serna Campos, contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 24 de marzo de 2022², don Erickson Aldo Costa Carhuavilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Miriam Serna Campos, y la dirige contra: **[i]** el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y, **[ii]** la Sala Vacacional Penal de Apelaciones de la citada corte.

Plantea, como pretensiones, que se declare la nulidad de: **[i]** la sentencia, Resolución 9, de fecha 2 de setiembre de 2019³, en el extremo que condena a doña Miriam Serna Campos, en calidad autora del delito

¹ F. 541 del documento pdf del Tribunal.

² F. 1 del expediente.

³ F. 13 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

contra la administración pública, en su figura de colusión, y, consecuentemente, le impuso tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, [ii] la Sentencia de vista 258-2019, Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2019⁴, en el extremo que confirma la precitada condena.

En síntesis, alega que tanto en la sentencia de primera como en segunda instancia no motivaron, de manera suficiente, cuáles fueron específicamente las máximas de la experiencia utilizadas como enlace entre los indicios y la conclusión, por lo que no se ha cumplido con desvirtuar la presunción de inocencia que la favorecida tiene en su favor. Por ello, denuncia la violación de su derecho fundamental a la libertad individual y, de manera conexas, la vulneración de sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada⁵, pues, a su juicio, las resoluciones cuestionadas cumplen con exponer la justificación que les sirve de respaldo. Refiere que, además, cumplen con desvirtuar aquello que la favorecida adujo en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa.

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2022⁶, declara improcedente la demanda, tras considerar que las sentencias sometidas a escrutinio constitucional cuentan con una fundamentación que justifica, de modo ordenado y coherente, la condena impuesta a la favorecida.

⁴ F. 143 del expediente.

⁵ F. 220 del expediente.

⁶ F. 505 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

Sentencia de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Aunque la parte demandante denuncia que las resoluciones judiciales cuestionadas —que condenan a la beneficiaria— incurrir en vicios o déficits de insuficiencia, este Tribunal Constitucional verifica que la parte accionante simple y llanamente se limita a indicar que dichos pronunciamientos no indicaron cuáles fueron las máximas de la experiencia utilizadas para la justificación de la acreditación del pacto colusorio. Cuestionamiento que denota, por el contrario, que su real intención es impugnar el sentido de lo finalmente determinado en sede penal en relación con la responsabilidad penal de la favorecida, como si el presente proceso de *habeas corpus* fuera una instancia adicional a las contempladas en el Nuevo Código Procesal Penal en la que se pueda examinar la corrección de la aplicación del Código Penal en este caso en concreto.
2. En efecto, este Tribunal Constitucional observa que lo argumentado por la parte recurrente se ciñe a rebatir la apreciación fáctica y jurídica realizada en el proceso penal subyacente, lo que denota, en los hechos, que su real intención es trasladar una discusión de naturaleza enteramente penal —y no *iusfundamental*— a la sede constitucional, a pesar de que la misma culminó con un pronunciamiento con la calidad de cosa juzgada emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República⁷ que declara inadmisibles el recurso de casación formulado contra el extremo de la Sentencia 258-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Penal de

⁷ cfr. resolución de fecha 14 de julio de 2020 [R.N. 67-2020 Lambayeque], obrante a fojas 162.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque⁸, que condena a la favorecida. Esto después de concluirse, valiéndose de la prueba indiciaria, que participó de un acuerdo colusorio en el marco de unas adquisiciones estatales, tras inferirse que participó del mencionado pacto.

3. Pues bien, en relación con lo finalmente determinado en el proceso penal subyacente, este Tribunal Constitucional advierte, desde un análisis externo, que en el recurso de apelación presentado contra la sentencia condenatoria expedida en primera instancia o grado, la favorecida no impugnó las inferencias realizadas por la judicatura ordinaria a partir de los indicios acreditados, sino la acreditación de estos últimos; es decir, la apreciación de los hechos del caso en relación a aquello acusado como colusión. Esto último, y más allá de que la parte demandante lo niegue, es lo mismo que viene siendo objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional.
4. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional entiende que, en virtud del principio de corrección funcional, no resulta viable que se evalúe si la favorecida —en su calidad de jefa de la oficina de adquisiciones de la Red Asistencial Lambayeque de EsSalud— cometió los hechos que se le atribuyeron y tampoco corresponde evaluar si los mismos hechos se subsumen en el delito de colusión simple —o no—. Y ello es así porque la interpretación y aplicación del Código Penal a cada caso en particular es un asunto de naturaleza completamente penal —y no *iusfundamental*—.
5. Por ende, la alegada transgresión al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales encubre, en los hechos, la subrepticia intención de impugnar el sentido de lo decidido, lo que, desde luego, no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho fundamental.

⁸ Fojas 143.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

6. En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que lo argumentado no tiene incidencia, de modo directo, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, no corresponde dictar un pronunciamiento de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones.

1. De acuerdo con los fundamentos del recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la accionante, su demanda está dirigida a cuestionar la deficiente motivación que los magistrados de instancia han hecho de la llamada prueba indiciaria, así como de las máximas de experiencia, para llegar a la conclusión de su responsabilidad penal.
2. De la lectura de la Resolución de Gerencia General N- 954-GG-ESSALUD-2015, suscrita por el Gerente General de Essalud así como de la declaración testimonial de Óscar Alberto Orrego Gemín, de Vilma Rodríguez Echeverre (testigos), del Acta de Reunión de fecha 27 de agosto del 2015, de lo manifestado por la citada acusada en el plenario y conforme se desprende del Reglamento de Organización y Funciones -ROF- de la Red Asistencial Lambayeque actuados en juicio oral, se lee las consideraciones que los Magistrados han motivado para pronunciarse por la responsabilidad penal de la favorecida.
3. En su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la favorecida no fundamentó como agravio las inferencias lógicas del juzgado.
4. La favorecida fue funcionaria de la red asistencial de Lambayeque (Jefa de logística).
5. Los testigos Óscar Alberto Orrego Gemín y Vilma Rodríguez Echeverre, del área de compras, afirmaron a nivel de Juicio Oral que la empresa ganadora no fue invitada a cotizar. La testigo Rodríguez Echeverre afirma que a ella le encargaron hacer un estudio de mercado y un cuadro comparativo para la compra de ropa hospitalaria para la red asistencial de Lambayeque. Señala que ella ha cumplido su trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

6. Afirma que después de haber hecho su estudio de mercado, la ahora demandante Miriam Serna Campos le entregó un sobre con la cotización de una empresa que no había sido invitada. Ella le dijo que no podía incluirla, porque la cotización ya estaba terminada. Su jefa le replicó que la incluya porque consideraba que mientras más empresas participaban sería mejor, es decir, que participó la empresa EMSERMEDIC sin haber sido invitada. La empresa EMSERMEDIC se constituyó días antes del proceso de selección; y, luego, fue dada de baja.
7. La ahora demandante junto con Jorge Richard Ramírez Córdova, ordenó fraccionar las compras de ropa hospitalaria por montos menores a 3 UIT, para adquirir directamente a la empresa EMSERMEDIC. Esto ha sido acreditado con la declaración del testigo Nicolás Vallejos quien ha dicho que entre los requerimientos que él presentó había montos superiores a 3 UIT, así como de la testigo Vilma Rodríguez Echeverre, quien dijo que habían unos cuantos ítems que sobrepasaban los montos para hacer la compra en forma directa, por lo que consultó a su jefe inmediato Jorge Richard Ramírez Córdova, quien la autorizó para hacerlo por compras directas.
8. Con fecha 14 de julio de 2020, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de Casación de la favorecida, agregando la existencia de correos electrónicos con el proveedor (concierto).
9. Por estos fundamentos, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, debido a que se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, del artículo 7, del nuevo Código Procesal Constitucional, ya que lo argumentado no incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Con el debido respeto por lo resuelto por mis colegas, suscribo el presente voto singular porque discrepo de la ponencia en mayoría, en tanto declara improcedente la demanda, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 2 de setiembre de 2019, en el extremo que condenó a la favorecida en calidad autora del delito contra la administración pública, en su figura de colusión, y, consecuentemente, le impuso tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, (ii) la sentencia de vista 258-2019, Resolución 16, de fecha 21 de noviembre de 2019, en el extremo que confirma la precitada condena. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad individual y, conexamente, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.
2. Señala, entre otras cosas, que las resoluciones cuestionadas no motivaron, de manera suficiente, cuáles fueron específicamente las máximas de la experiencia utilizadas como enlace entre los indicios y la conclusión, por lo que no se ha cumplido con desvirtuar la presunción de inocencia que la favorecida tiene en su favor para sustentar su responsabilidad penal.
3. En el fundamento 25 del caso Llamuja (STC 00728-2008-PHC,) este Tribunal Constitucional señaló que “no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que, dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene”; y en el fundamento 27 agregó que “es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

4. En tal sentido, considero que este Tribunal Constitucional puede controlar la utilización de máximas de la experiencia como parte del análisis de debida motivación de las resoluciones judiciales que puede realizar, pues el uso de la mismas no puede ser arbitrario ni contrario a la lógica.
5. Al respecto, se aprecia que las resoluciones cuestionadas han sustentado la responsabilidad penal de la favorecida, es decir, la existencia de un acuerdo colusorio, a partir de máximas de la experiencia cuestionables. Así, se afirma que “la máxima de la experiencia dice que, si una empresa actualiza precios por cuestiones de inflación de costo de vida, se tiende a subir los precios actualizando, en este caso se produjo al revés, se bajó los precios” (f. 68).
6. Por otro lado, se afirma que “el otro indicio es que casi la totalidad de productos se adquirió a Emsermedic, y Emsermedic sólo vendió a Essalud, este también es un indicio fortísimo de colusión porque por máxima de la experiencia los acuerdos colusorios básicamente se materializan en estas compras reiteradas, ese es el indicio de reiteranza [sic] de compras a una misma empresa, esa es la objetivización del acuerdo colusorio previo” (f. 69).
7. Como puede apreciarse, en última instancia se sustenta la responsabilidad penal de la favorecida sobre la base de máximas de la experiencia que permitirían inferir que esta se habría coludido con otros por el simple hecho de ofrecer bienes a menor precio o porque su cartera de clientes sea reducida. Tales circunstancias no son demostrativas de la existencia de colusión. En consecuencia, considero que las citadas máxima de la experiencia constituyen un supuesto de motivación insuficiente. Por tales consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada fundada debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00500-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM SERNA CAMPOS,
representada por ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA – ABOGADO

Por estas razones, mi voto es

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ